



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/049/2024

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/026/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/130/2020**

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE NÚMERO FA/130/2020

TIPO DE JUICIO Juicio Contencioso
Administrativo

SENTENCIA RECURRIDA Resolución de fecha siete de
febrero de dos mil
veinticuatro.

MAGISTRADA PONENTE: Sandra Luz Rodríguez Wong

SECRETARIA Roxana Trinidad Arrambide
PROYECTISTA: Mendoza

RECURSO DE RA/SFA/026/2024
APELACIÓN:
SENTENCIA: RA/049/2024

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, veintitrés de octubre de
dos mil veinticuatro.

ASUNTO: resolución del toca RA/SFA/026/2024,
relativo al RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por *****
*****, por conducto de su representante legal, en contra
de la sentencia de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro,
dictada por la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de
Zaragoza, dentro del Juicio Contencioso Administrativo con
número de expediente FA/130/2020.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha siete de febrero de dos mil
veinticuatro, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos
resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...]**PRIMERO.** Se determina el **SOBRESEIMIENTO** del juicio contencioso administrativo, por los razonamientos, motivos y fundamentos expuestos en las consideraciones de esta sentencia.

Notifíquese. [...]

SEGUNDO. Posteriormente mediante Acuerdo de fecha veintiuno de marzo dos mil veinticuatro, se designó como ponente a la magistrada **Sandra Luz Rodríguez Wong**, adscrita a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación, corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 96 y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito recibido en la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/026/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/130/2020**

oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa, en fecha veintiséis de febrero del dos mil veinticuatro, *****

***** por conducto de su representante legal, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 167961:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PROcede SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes.

a) Con fecha veintinueve de junio de dos mil veinte, se presentó escrito en la Oficialía de Partes, por *****
***** por sus propios derechos, mediante el cual interpone demanda de juicio Contencioso Administrativo, en contra del Municipio de Ramos Arizpe Coahuila de Zaragoza.

b) El día quince de septiembre de dos mil veinte, la Tercera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa dictó acuerdo de admisión de la demanda, y se ordenó girar oficio de

emplazamiento a la parte demanda para que contestara la demanda en el término legal ahí establecido.

c) Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, y fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se admitió el escrito de contestación de la demanda en tiempo y forma.

d) En fecha doce de abril de dos mil veintitrés, ante la discrepancia en los dictámenes periciales rendidos previamente en el juicio de mérito por los peritos señalados por las partes; se designa a ***** * ***** *****, como perito tercero en discordia en materia de Topografía Agrimensura y Valuación de Bienes Inmuebles.

e) Mediante auto de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, se tiene al Perito tercero en discordia identificando la cuenta y clave interbancaria de la institución ***** * *****, se realicen los depósitos de la parte correspondiente a los honorarios del Perito tercero en discordia y se requiere a las partes para que allegaran a la Sala las constancias que acreditaran el pago.

f) En auto de fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, se verifica según la constancia secretarial, que las partes no han dado impulso procesal por el término de ciento veinte días naturales.

g) Una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, en fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, se dictó sentencia por ser el momento procesal oportuno, mediante la cual se sobresee el juicio.



**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/026/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/130/2020**

h) Inconforme ***** * ***** * ***** , interpuso Recurso de Apelación, en contra de la sentencia definitiva de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, resolución que constituye la materia de la presente apelación

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa, permite declarar infundados los agravios expuestos por el inconforme, con base a las siguientes consideraciones:

A. El recurrente en su escrito de apelación, hace valer como agravios, los siguientes:

Primero. Que en la sentencia no se toma en cuenta que su representada, cumplió en tiempo con todas las obligaciones procesales que le fueron impuestas como se desprende de los recibos exhibidos en tiempo.

Señala, que el veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se acordó sobre su conformidad respecto al monto de los honorarios solicitados por el perito tercero, donde se demuestra que su representada cumplió con la carga impuesta al cubrir con el pago el día veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, y que esa era la única carga que se le impuso dentro del procedimiento.

Que tampoco se toma en cuenta que ella solicitó mediante una promoción de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se señalara fecha para la audiencia de desahogo de la prueba pericial, donde además, se pedía se requiriera al perito para que rindiera su dictamen y que con fecha nueve de agosto del mismo año, se reservó la Sala el señalamiento para solicitar el rendir el peritaje y que con posterioridad a su solicitud, todas las diligencias pendientes correspondía impulsarlas a la autoridad

que lleva el procedimiento, como lo es el señalamiento de la fecha para rendir el mencionado peritaje

Lo expuesto por el apelante en este agravio resulta infundado, como se advierte de autos, específicamente en la foja 447. Mediante acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, se señaló:

Al respecto, dígasele al cursante que una vez que las partes alleguen las constancias que acrediten el pago de los honorarios propuestos por el perito tercero en discordia, esta juzgadora estará en aptitud de requerir al experto para que rinda el dictamen respectivo dentro del plazo señalado en el artículo 75 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila y en consecuencia fijar la fecha para su ratificación.

Dado lo anterior, requiérase al perito tercero en discordia ***** para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente auto- allegue los datos necesarios respecto de la cuenta a su nombre de cualquier institución bancaria-, en la cual las partes puedan efectuar los depósitos de las cantidades a cubrir por concepto de honorarios. [...]

Por otro lado, en el acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, visible en la foja 453 se observa:

Número de cuenta: **** * * * * * * * * * *



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/026/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/130/2020**

Clabe interbancaria: ***** * *****

Institución Bancaria: ***** * *****.

Nombre del titular: ***** * ***** *****

En ese tenor, hágase del conocimiento de las partes los datos de la cuenta bancaria del perito tercero, para que una vez que realicen los depósitos atinentes, alleguen a esta Tercera Sala, los comprobantes de pagos que así lo acrediten.

Esta Tercera Sala, se reserva determinar lo conducente respecto del plazo correspondiente para que el perito tercero en discordia rinda su dictamen pericial, hasta en tanto las partes cubran sus honorarios en los montos determinados en el proveído aludido.

De lo anterior, se advierte que sí se le señaló a las partes y específicamente en relación a la solicitud que refiere el inconforme de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, lo siguiente: *"una vez que las partes alleguen las constancias que acrediten el pago de los honorarios propuestos por el perito tercero en discordia, esta juzgadora estará en aptitud de requerir al experto para que rinda el dictamen respectivo dentro del plazo señalado en el artículo 75 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila y en consecuencia fijar la fecha para su ratificación". [...]*

De ello se aprecia que, sí existía una carga a favor de las partes, para acreditar el pago al perito tercero. Lo cual debía de ser presentado ante la Sala de Origen, para que la misma estuviera en aptitud, de corroborar que se habían hechos los pagos necesarios para poder dar continuidad al procedimiento, contrario a lo expuesto por el inconforme y lo cual no fue cumplido.

Ahora bien, de las constancias que integran el presente procedimiento, se aprecia la certificación de fecha veintiséis de

enero de dos mil veinticuatro, realizada dentro del expediente a la que recayó su acuerdo correspondiente (foja 460), donde se hacia constar que habían transcurrido ciento veintisiete días naturales, sin que las partes hayan dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés y que no se había presentado alguna promoción para impulsar ese juicio.

Igualmente, se aprecia en la foja 462, que fue hasta el día dos de febrero de dos mil veinticuatro, que el ahora apelante proporcionó los recibos donde se hacía constar que había realizado los pagos correspondientes al perito que efectuaría el dictamen, es decir, esto se realizó después de que se le informara se actualizaba la caducidad de la Instancia, toda vez que había transcurrido en exceso el plazo señalado en el artículo 80, fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo¹ (foja 472).

Pues aún y cuando refiere el apelante que el cumplió con el pago solicitado de manera oportuna, nunca hizo del conocimiento que lo hubiera realizado, o en su defecto, anexó los recibos al procedimiento para con ello, dar cumplimiento a la carga de proporcionar ante la Sala del conocimiento, las constancias de pago, para que ésta estuviera enterada de su realización y pudiera estar en aptitud de continuar con el trámite.

Además, mediante proveído de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar lo manifestado por el perito, quien hasta esa fecha refiere, que el actor había hecho el pago que le correspondía y no así la autoridad, lo cual se da a conocer de forma posterior a la actualización de la caducidad.

¹ Artículo 80.- Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:
...VI. Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de ciento veinte días naturales, ni el acto hubiere promovido en ese mismo lapso.

Procederá el sobreseimiento en el último caso, si la promoción no realizada es necesaria para dar impulso a la tramitación del juicio.



**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/026/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/130/2020**

Ahora bien, se puede constar que durante el tiempo que transcurrió desde la fecha del requerimiento realizado el día once de septiembre de dos mil veintitrés, hasta la de la resolución materia de este recurso, el actor, debió presentar los recibos de pagos que le fueron requeridos, pues de las constancias que obran dentro del expediente, no se advierte que el actor cumpliera con lo solicitado ó los haya presentado de manera oportuna, como erróneamente lo refiere.

Por lo anterior, se puede advertir que resulta infundado lo expresado por el inconforme respecto de que no se le habían impuesto cargas dentro del procedimiento para dar el impulso procesal necesario, pues quedó acreditado, que se le señaló que debería presentar los recibos y estos no se proporcionaron de manera oportuna, por lo que resulta infundado que el actor cumplió con las obligaciones asignadas, pues se les impuso la presentación de los recibos, es decir, se les solicitó el allegar las constancias que acreditaran el pago de los honorarios propuestos por el perito tercero en discordia, para que la Sala de origen estuviera en posibilidad de hacerse sabedora que ya se habían realizado y así poder requerir al experto para que rinda el dictamen respectivo dentro del plazo señalado en el artículo 75 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila y en consecuencia fijar la fecha para su ratificación, sin que se hubiera dado cumplimiento.

De igual manera resulta infundado que se trata de una inactividad de la autoridad que conoce del procedimiento, ya que como se señala en la sentencia materia de esta apelación, con apoyo en la Jurisprudencia identifiable con el número digital *********, criterio con el cual este Órgano Jurisdiccional

coincide y adopta, y de conformidad con el artículo 80 fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, la caducidad la instancia opera por el transcurso de ciento veinte días naturales de inactividad procesal.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO SE ACTUALIZA ANTE LA INACTIVIDAD O FALTA DE PROMOCIÓN DEL DEMANDANTE DURANTE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES, POR SER ÉSTE EN QUIEN RECAE LA OBLIGACIÓN DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADA). De la interpretación literal del artículo 76, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada, se colige que, aun cuando la actividad procesal es una tarea cotidiana del órgano jurisdiccional, queda a cargo de las partes impulsar el procedimiento, por lo que la inactividad o falta de promoción durante ciento ochenta días naturales, ya sea por desinterés o negligencia del demandante, conduce a la declaración de caducidad de la instancia y, en consecuencia, al sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo, pues ésta obedece a que no promovió lo necesario para que el procedimiento continuara hasta su conclusión, de forma que dicha declaración no es consecuencia de la omisión del tribunal, sino de la apatía del actor, al no cumplir con la carga procesal para que el juicio no quede suspendido durante dicho intervalo. Lo anterior, porque el precepto referido no permite una interpretación en sentido contrario.

Segundo. Refiere que debió tomarse el principio pro persona, respecto a la forma de computar los días para que opere la caducidad, lo cual debió ser en días hábiles, de conformidad con el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila y que existe una antinomia con lo expuesto en su diverso numeral 80, fracción VI, el cual marca que los plazos de caducidad se contaran en días naturales y que por tanto, debió aplicarse el más favorable al gobernado.

Lo anterior resulta infundado, ya que los plazos para que opere el sobreseimiento por caducidad de la instancia, se encuentra plasmado en la ley de la materia, en su artículo 80, fracción VI, sin que resulte aplicable el contenido del numeral 31



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/026/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/130/2020**

de la misma ley, el cual señala que los cómputos se realizaran en días hábiles, ya que ese numeral consigna una norma general, mientras que el primer artículo citado, contiene un plazo especial que corresponde a un caso específico, como es el de caducidad de la instancia, mismo que debe ser interpretado literalmente respecto a que los plazos por inactividad procesal, debe ser contado en días naturales, por lo que no existe imprecisión y no resulta necesario acudir a interpretación alguna, ni se advierte que existe una antinomia, pues son casos y situaciones diversas.

Además, como se ha mencionado en esta sentencia, la caducidad de la instancia es un instrumento jurídico que se aplica por el abandono del proceso y tiene como efecto el extinguirlo, con la presunción legal de que las partes abandonaron sus pretensiones ante el desinterés, consistente en la falta de promociones hasta el pronunciamiento de una sentencia, siendo el objetivo primordial de esta figura, el impedir que los juicios se prolonguen de manera indefinida, más aún, porque en el asunto que hoy se analiza, se aprecian requerimientos a las partes en diversos acuerdos para su continuidad, sin tener respuesta.

El anterior argumento, se encuentra apoyado en criterio, consultable con el registro digital 161129, el cual este Tribunal hace suyo²

² Suprema Corte de Justicia de la Nación

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL PLAZO DE TRESIENTOS DÍAS CONSECUTIVOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL PARA QUE OPERE, DEBE COMPUTARSE POR DÍAS NATURALES. Del artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León se advierte que procede el sobreseimiento en el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando no se haya efectuado algún acto procesal durante el plazo de trescientos días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. Así, dicho periodo debe computarse por días naturales, no interrumpidos, sin que obste en contrario que la fracción II del artículo 43 de la mencionada ley disponga que el cómputo de los términos se contará por días hábiles, en virtud de que en este último precepto se consigna una norma general, mientras que el inicialmente citado contiene una especial que corresponde al plazo para que opere la caducidad de la instancia, por lo que debe interpretarse literalmente, lo cual hace innecesario recurrir a un método distinto, al no existir imprecisión

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se confirma la resolución de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente FA/130/2020.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **confirma**, la resolución emitida dentro del juicio contencioso administrativo número **FA/130/2020**, de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta sentencia a la Sala de su procedencia y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz Rodríguez Wong**, y con el voto concurrente de la magistrada **Sandra Luz Miranda Chuey**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/026/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/130/2020**

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ

Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY

Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada

IDEЛИA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación RA/SFA/026/2024 interpuesto por *****, por conducto de su representante legal, en contra de la resolución dictada en el expediente FA/130/2020, radicado en la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.



**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA
SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY, RELATIVO A LAS
CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN LA TOCA
RA/SFA/026/2024.**

La suscrita me encuentro a favor del sentido del fallo, permitiéndome abundar en cuanto a la existencia de la carga procesal atribuible a la parte actora.

En un primer momento, es dable sostener que la caducidad de la instancia, en términos generales, se produce por la inactividad de la parte actora, esto es, mediante la falta de realización de las conductas que le son encomendadas por la ley o el juzgador destinadas a satisfacer las cargas procesales que le corresponden para la continuación del procedimiento, ello es así pues debe recordarse que la vía contenciosa administrativa se apertura a instancia de parte.

Por otra parte, es dable afirmar que la caducidad busca sancionar a la parte actora con la extinción de la instancia ante la perdida de su interés en su prosecución y obtener el dictado de una resolución que dirima el fondo del asunto, siendo que, en otro aspecto, representa una forma en que la parte demandada puede liberarse del juicio entablado en su contra, de ahí que se asevere que la inactividad de la parte demandada no puede válidamente dar lugar a la caducidad de la instancia, pues bastaría con detener su actuación para extinguir el juicio entablado en su contra librándose de las resultas.

En ese mismo sentido, tenemos que la inactividad de los Órganos Jurisdiccionales tampoco puede dar lugar a la actualización de la caducidad de la instancia, pues la omisión de los instructores de proseguir el juicio del conocimiento no puede llevar a sancionar al demandante por una conducta que no le es reprochable, verbigracia, la omisión en el señalamiento de la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas o acuerdos que declaran el cierre de las etapas procesales, como

lo es la citación para sentencia, esto es así en virtud de que constituyen actos procesales cuya gestión y emisión corresponde al instructor, sin que sea carga procesal de la parte actora solicitar la fecha para la celebración de la audiencia correspondiente.

En este sentido sobre dicho tema se encuentra la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro digital 2003929, de rubro y texto siguientes:

<<CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL.

El artículo 190 de la Ley Agraria establece la caducidad en el juicio agrario como sanción procesal a la inactividad o a la falta de promoción del actor durante el plazo de 4 meses. Ahora bien, de la interpretación de dicho precepto conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, se colige que la caducidad, al constituir una sanción para el actor, no se configura cuando la inactividad sea imputable al órgano jurisdiccional, máxime si se debe a la falta de desahogo de diligencias o de pruebas, en cuya realización aquél no tiene injerencia, pues no se justifica que padezca los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no le es atribuible; más aún si se toma en cuenta que, tratándose de la justicia agraria, la fracción XIX del artículo 27 constitucional establece la obligación de los tribunales de realizar su función jurisdiccional en forma "expedita y honesta", lo cual significa que al ejercer sus atribuciones deberán hacerlo procurando en todo momento cumplir con los plazos legalmente previstos para llevar a cabo las diligencias y actuaciones procesales necesarias para poner los juicios en estado de resolución, dictando sus fallos con celeridad, en acatamiento de ese postulado constitucional, instituyéndose al mismo tiempo su obligación ineludible de evitar que los juicios queden injustificadamente paralizados por causas atribuibles a ellos.>>

También se encuentra la jurisprudencia emitida por el Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito, consultable con el número de registro digital 2024064, de la siguiente literalidad:

<<CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al determinar si operaba la caducidad, ante la existencia de una determinación judicial previa e imputable en su ejecución al propio órgano jurisdiccional.



Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito considera que, conforme con una visión de maximización de los derechos fundamentales de los justiciables y en clave de progresividad, **no es procedente decretar la caducidad de la instancia por inactividad procesal, cuando la persona juzgadora se impuso** para sí o para alguno de los funcionarios que integran el órgano jurisdiccional, **determinada conducta de la cual dependa la continuación del procedimiento.**

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 86/2013 (10a.), de título: "CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL.", determinó que la caducidad no se configura cuando la inactividad es imputable al órgano jurisdiccional si se debe a la falta de desahogo de diligencias o de pruebas, en cuya realización las partes no tienen injerencia, pues no se justifica que padezcan los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no les es atribuible. A partir de dicho criterio jurisprudencial de observancia obligatoria en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, se actualiza un principio de adjudicación en clave de progresividad en su vertiente de no regresión, el cual permite imprimir efectos de **máxima protección a las personas justiciables, para que no soporten la sanción procesal de caducidad por causas atribuibles al operador jurídico**, lo cual inhibe a su vez el concepto de "carga mínima", puesto que **las partes no se encuentran en la hipótesis de ser responsables por un modelo de culpa in vigiendo, respecto de la función jurisdiccional.**>>

La jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con el número de registro digital 2029187, de título y cuerpo siguientes:

<<CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SONORA. NO SE ACTUALIZA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Hechos: Una persona demandó la nulidad del dictamen de su pensión jubilatoria. Al haber transcurrido más de cien días sin actividad procesal de su parte, el Tribunal de Justicia Administrativa sobreseyó en el juicio, en términos del artículo 87, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en relación con el diverso 192, fracción II, inciso b), del Código de Procedimientos Civiles local, de aplicación supletoria. En amparo directo aquella argumentó que no se tomó en consideración que diversos actos procesales debían realizarse por la autoridad responsable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que **la caducidad de la instancia en el juicio contencioso administrativo** en el Estado de Sonora, **no se actualiza por inactividad procesal atribuible al órgano jurisdiccional.**

Justificación: El artículo 87, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora prevé una causa de sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo que válidamente puede entenderse como caducidad cuando no se haya efectuado algún acto procesal durante el lapso de cien días naturales, pero ante su regulación deficiente son aplicables supletoriamente las reglas que prevé el diverso 192 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa para la figura de la caducidad, y de esa construcción normativa deriva que esta figura se actualizará por falta de promoción de las partes cuando ello provoque que no se efectúe algún acto procesal durante el plazo de cien días naturales. Esta interpretación es congruente con el artículo 17, segundo y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual toda persona tiene derecho a que los tribunales le imparten justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, y las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Esos deberes específicos no pueden ignorarse ni trasladarse a las partes en un juicio de nulidad cuando la inactividad procesal sea por falta de cumplimiento de administrar justicia en los plazos que fijen las leyes y en éstas no se prevea expresamente una carga específica para las partes de impulsar el procedimiento, incluso en contextos procesales en los que la inactividad derive de la omisión del tribunal de llevar a cabo la actuación, o bien, emitir el proveído o resolución que le corresponda. Por tanto, **en los juicios contenciosos administrativos la caducidad como causa de sobreseimiento no se actualiza cuando la inactividad procesal es atribuible al órgano jurisdiccional**; máxime que conforme al indicado precepto 17 constitucional, no sólo se trata de lograr la solución de los juicios o procedimientos a fin de llegar a un estado de certeza jurídica para las partes, sino del interés de la sociedad en que se resuelvan, para lo cual el Estado, por voz del tribunal, tiene la obligación de velar por cumplir con la administración de justicia de manera pronta, expedita, imparcial e independiente. Estimar lo opuesto implicaría hacer una interpretación restrictiva contraria al principio pro persona, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocidos en los artículos 1o. y 17 constitucionales.>>

Habiendo establecido lo anterior, se tiene que la Sala de Origen en acuerdos de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés y once de septiembre de la misma anualidad hizo del conocimiento de las partes el deber de enterar el pago de los honorarios del perito tercero en discordia, exhibiendo las constancias con que acrediten dicha circunstancia para que, a su vez, dicha Sala estuviera en posibilidad de requerir al perito tercero la exhibición de su dictamen y señalar fecha para la audiencia correspondiente.

VOTO CONCURRENTE RELATIVO A LAS CONSIDERACIONES
SUSTENTADAS EN LA TOCA RA/SFA/026/2024.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Lo anterior es acorde con lo dispuesto por el artículo 75, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que en lo que interesa dispone:

*<<Artículo 75.- La prueba pericial se sujetará a las reglas siguientes:
(...)*

V. El perito tercero será designado por el Magistrado que conozca del asunto. En el caso de que no hubiere perito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, se designará, bajo responsabilidad del Magistrado, a la persona que debe rendir el dictamen y **las partes cubrirán sus honorarios.** Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes.>> (Realce añadido)

Así, se tiene que la instructora hizo del conocimiento la carga procesal les impone el precepto en consulta de realizar el pago de los honorarios del perito tercero, en ese sentido, se advierte la existencia de una carga procesal en virtud de que, la realización de dicho acto acarrea un beneficio para las partes, pues se estará en posibilidad de que el perito tercero proceda a elaborar el dictamen correspondiente del que pueden valerse las partes; y, por otra parte, la omisión de satisfacer dicha carga les acarrea un perjuicio, particularmente a la parte actora, pues ante la omisión de demostrar oportunamente el pago correspondiente es que no justificó la satisfacción de dicha carga procesal, lo que conllevó a la actualización de la caducidad de la instancia.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 126 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria, que dispone:

<<ARTÍCULO 126. Derechos y cargas procesales.

No podrá privarse **a las partes** de los derechos que les correspondan, ni **liberarlas de las cargas procesales que tengan que asumir**, sino cuando la ley lo autorice. **Por carga procesal se entiende**, para estos efectos, **la situación jurídica del litigante, cuando la ley o el juzgador le requieran una conducta de realización optional, cuya omisión le ocasionará un gravamen, mientras que su cumplimiento repercute en beneficio de su propio interés.**

Cuando la ley o un mandato judicial establezcan una carga procesal, o cominen o compelen a alguna de las partes a realizar un acto dentro de un plazo determinado, quien no lo realice, reportará el perjuicio procesal que sobrevenga. >>
(Destacado añadido)

Así, es que se concluye que la parte actora sostenía una carga procesal cuya realización no fue demostrada oportunamente ante la Sala de Origen, lo que conllevó a la actualización de la caducidad del juicio natural.

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
MAGISTRADA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE
ZARAGOZA.

Esta hoja corresponde al Voto Concurrente que formula la Magistrada **Sandra Luz Miranda Chuey**, a propósito de las consideraciones que sustentan el proyecto correspondiente a la Toca de apelación **RA/SFA/026/2024**, de intención de [REDACTED], aprobado en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de octubre del dos mil veinticuatro.